

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:  
0750-713772021

Buenaventura D.E, 8 de noviembre de 2021

Señor  
NICANOR TORRES  
Barrio La Palera  
Bodega Pinzón  
Tel 3147002017  
Buenaventura, Valle

Asunto: Notificación.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y previa citación a notificación personal, a través del presente aviso - que permanecerá en la página web de la entidad durante Cinco (5) días hábiles - le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO de fecha Catorce (14) de Septiembre del año 2021, "Por medio del cual se inicia un procedimiento Sancionatorio Ambiental", emitido por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, dentro de Proceso Sancionatorio seguido en su contra. Se adjunta copia íntegra y gratuita del referido Auto, en Cinco (5) hojas tamaño carta, escritas a doble cara. De igual manera y para los mismos efectos se fijará el presente aviso en la cartelera de la DAR Pacífico Oeste, por espacio de Cinco (5) días hábiles; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste -CVC-

Proyectó/Elaboró Andres Felipe Garcés Riascos. Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Archívese en: Expediente 0752-039-002-044-2021





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades delegadas por el Director General y en especial, por lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009; Decreto Ley 2811 de 1974; los Acuerdos CVC No. 18 de 1998; 073 de 2017; 009 de 2017; las demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que en diligencia practicada el día 26 de agosto de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura, Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacifico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de guardacosta de la Armada Nacional, de Buenaventura, en cercanías del puerto de Agua Dulce, en el sitio conocido como el gallinero, en las coordenadas 3°53' 49.108" N -- 77° 4' 44.151" w, realizaron el procedimiento de aprehensión preventiva de un material forestal consistente en Ochocientas (800) unidades en bloques de Cuangare (*Dialyanthera grasilepes*), con un volumen de Sesenta y Nueve, punto Sesenta metros cúbicos (69.60 M3) y Doscientas (200) unidades de Sajo en bloques, (*Camposperma panamensis*), con un volumen de Diecisiete, punto Cuarenta metros cúbicos (17,40 M3), los cuales venían siendo transportados en una embarcación de nombre CRISMAR, capitaneado por el Señor NICANOR TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.155.748, quien presenta, en fotocopia simple, el salvoconducto número 188110230032, expedido por la Corporación de Nariño Corponariño, de fecha 20/08/2020, con procedencia de la Tola -Charco Nariño, con destino Buenaventura, salvoconducto que se encontraba vencido, pues su vigencia fue hasta el 22 de agosto de 2020, razón por la cual se diligenció el formato de Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091339, de 26 agosto de 2020 y el acta de entrega en custodia a Secuestre Depositario, la cual fue debidamente firmada.

Manifiesta el Capitán de la embarcación que ellos “zarparon del lugar de origen de forma legal cumpliendo con la ruta trazada en el salvoconducto; pero durante el transcurso del viaje desafortunadamente sufrió un daño la máquina del barco, lo que originó el retraso en los tiempos amparados para su arribo al lugar de destino”.

En las conclusiones del Informe de visita rendido por los funcionarios de la CVC, se expresa que: “En la revisión se pudo comprobar que el material forestal coincidía con el declarado en el documento, tanto en las especies, como en volumen; además, en consulta con el aplicativo **VITAL** e información de la CAR del Departamento de Nariño, se confirma que el salvoconducto fue expedido por ellos”.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 26 agosto de 2020, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

**“INFORME DE VISITA**





**AUTO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL"**

**1. HORA DE INICIO**

Buenaventura agosto 26 de 2020

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

**3. IDENTIFICACION DEL USUARIO:**

Nicanor Torres Capitán de la Nave denominada CRISMAR con matrícula o MC No.010.621, identificado con la Cédula de ciudadanía No.6755748, lugar de residencia Barrio San Luis, Buenaventura, de ocupación Servicios Varios.

**4. LOCALIZACION:**

El operativo por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca se realiza a la altura de las cercanías del puerto de Agua Dulce con las siguientes coordenadas 3°53'49.108" N—77° 4' 44,151" W, Bahía Buenaventura, El acta de decomiso es la No.0091339 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

**5. OBJETIVO:**

El propósito del presente acto administrativo es con la finalidad de efectuar decomiso preventivo, por el transporte de especímenes de flora silvestre con salvoconducto vencido en primera instancia, por aprehensión de las unidades de Guardacostas de la Armada Nacional,

**6. DESCRIPCION:**

Luego de ser informado el coordinador de la unidad de gestión 1082 — correspondiente a Bahía Buenaventura -Bahía Málaga de esta situación se coordinó con el equipo de trabajo de la unidad de gestión desplazándonos al sitio donde Guardacostas tenía retenido el barco. Posteriormente se le solicitó al capitán de la motonave a presentación del salvoconducto, quien mostró un documento con número 188110230032 expedido por la Corporación de Nariño Corporación de fecha 20/08/2020 de procedencia la Tola -Charco Nariño con destino Buenaventura. Se procedió a verificar su veracidad en términos de cantidad y procedencia, dado que era una fotocopia. En dicha inspección se evidenció que salvoconducto a la fecha, no está vigente dado la fecha de validez fue hasta el 22 de agosto de 2020.

En coherencia con la diligencia y el Objeto del acto administrativo en mención, se continúa con la declaración del señor capitán donde manifestó que ellos zarparon del lugar de origen de forma legal pero durante el transcurso del viaje cumpliendo con la ruta trazada en el salvoconducto; desafortunadamente sufrió un daño la máquina del barco denominado CRISMAR lo que originó el retraso en los tiempos amparados para su arribo al lugar de destino Buenaventura Valle del Cauca, entonces fue ahí cuando llegaron a la jurisdicción del Distrito de Buenaventura zona Marítima con dicho documento vencido y fueron aprehendidos por las unidades de Guardacostas de la Armada Nacional, pero que ellos de ninguna forma violaron las normas de transportar legalmente cualquier tipo de especímenes tanto de la flora y fauna silvestre.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

**7. OBJECIONES:**

El infractor aduce que esta situación se presenta debido a fallas mecánicas de la embarcación (la cual visualmente presenta un alto deterioro) que se presentaron en el trayecto y que le impidió llegar a tiempo al sitio de destino en el tiempo correcto. Las personas no presentaron ningún tipo de comportamientos agresivos al contrario fueron respetuosos en el momento del requerimiento.

**8. CONCLUSIONES:**

Dado la situación encontrada se realiza una medida preventiva frente al transporte de la madera debido a que el transportador portaba un documento (fotocopia salvoconducto ya vencido lo cual incumple la normatividad vigente, ocasionando esto el decomiso preventivo del material forestal *que* corresponde a 800 unidades en bloques de Cuangare con un volumen de 69.60 metros cúbicos y 200 unidades de Sajo en bloques con un volumen de 17,40 metros cúbicos, esta madera este en regular estado fitosanitario porque es de diferentes momentos de corta según lo que se observa en el momento de la inspección ocular. En la revisión se pudo comprobar que el material forestal coincidía con el declarado en el documento tanto en las especies coma en volumen además en consulta con el aplicativo VITAL e información de la CAR del Departamento de Nariño, se confirma que el salvoconducto fue expedido por ellos.

Finalmente se anexa el acta de decomiso No.0091339 y el acta de secuestre firmada.

**HASTA AQUÍ EL INFORME.**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...).*

*ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*





**AUTO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

*ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

*Artículo 95°: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

*Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:*

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."*

*Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, (compilatorios de los Artículos 84 y 86 respectivamente del Decreto 1791 de 1996), las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento.** Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

*Que además el artículo 201 del Decreto 2811 de 1974, nos señala entre otras, cuatro funciones que se ejercen para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre:*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

## **AUTO “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1º Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

### **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN**

Con del informe de visita del día 26 de agosto de 2020 y el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091339 de la misma fecha, respectivamente, se pudo evidenciar en un alto grado de probabilidad la infracción cometida por el señor NICANOR TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.155.748, consistente en el transporte de material forestal correspondiente a Ochocientas (800) unidades en bloques de Cuangare (*Dialyanthera grasilepes*), con un volumen de Sesenta y Nueve, punto, Sesenta metros cúbicos (69.60 M3) y Doscientas (200) unidades de Sajo en bloques, (*Camposperma panamensis*), con un volumen de Diecisiete, punto, Cuarenta metros cúbicos (17,40 M3), sin amparo legal en forma, pues, presenta la fotocopia simple, de un salvoconducto correspondiente al número 188110230032, expedido por la Corporación de Nariño Corponariño, de fecha 20/08/2020, con procedencia de la Tola -Charco Nariño, con destino Buenaventura, cuya vigencia se encontraba vencida, desde el 22 de agosto de 2020; razón por la cual se diligenció el formato de Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091339, de 26 agosto de 2020.

### **FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Considera esta Dirección que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor NICANOR TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.155.748, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:





## AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

*"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (subrayas no existentes en el texto original).*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

El Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2..1.1.1.1., (modificado por el Artículo 1 del Decreto 1532 de 2019), define que:

El **"Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL**. Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente..."; y en el Artículo 2.2.1.1.13.1, (compilatorio del Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996), expresa:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Tal disposición, además, se encuentra incertada textualmente, en el Artículo 82 del Acuerdo No.018 de 1998, del Concejo Directivo de la CVC, Estatuto Forestal.

En el ARTÍCULO: 2.2.1.1.13.7. (Compilatorio del Art.80 del decreto 1791 de 1996), el referido estatuto expresa: "Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Y ya en el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. (Compilatorio del Artículo 81 del decreto 1791 de 1996), precisa: "Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas...a que haya lugar."





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

## AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

*Es importante resaltar que de conformidad a las prescripciones contenidas en la Resolución 1909 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "los usuarios del Salvoconducto Unico Nacional en Línea (SUNL) deberán portar el referido documento, en el original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran", (Art. 18); y que "el incumplimiento de lo allí dispuesto dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen", (Artículo 20 ibidem).*

*En el Artículo 93, del Acuerdo No.018 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC", se precisa que:*

*"Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

...

*c. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*

*e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

*Parágrafo 3. Incurrir en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción..."*

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio al señor NICANOR TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.155.748, , referente a:

Movilizar material forestal correspondiente a Ochocientas (800) unidades en bloques de Cuangare (*Dialyanthera grasilepes*), con un volumen de Sesenta y Nueve, punto, Sesenta metros cúbicos (69.60 M3) y Doscientas (200) unidades de Sajo en bloques, (*Camposperma panamensis*), con un volumen de Diecisiete, punto, Cuarenta metros cúbicos (17,40 M3), sin amparo legal en forma, al presentar una fotocopia simple de un Salvoconducto Único Nacional, de rigor para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, que se encontraba además vencido.

### OTRAS DISPOSICIONES

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca





**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Conforme al marco normativo referido y los hechos relatados en Informe de visita día 26 de agosto de 2020, se logró acreditar, por lo menos en grado de probabilidad, la posible infracción al medio ambiente realizada por el señor NICANOR TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.155.748, , al movilizar Ochocientas (800) unidades en bloques de Cuangare (*Dialyanthera grasilepes*), con un volumen de Sesenta y Nueve, punto, Sesenta metros cúbicos (69.60 M3) y Doscientas (200) unidades de Sajo en bloques, (*Camptosperma panamensis*), con un volumen de Diecisiete, punto, Cuarenta metros cúbicos (17,40 M3), sin amparo legal en forma, al presentar una fotocopia simple de un Salvoconducto Único Nacional, de rigor para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, que se encontraba vencido.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, -

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor NICANOR TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.155.748, , por la posible infracción al medio ambiente debido a la movilización de Ochocientas (800) unidades en bloques de Cuangare (*Dialyanthera grasilepes*), con un volumen de Sesenta y Nueve, punto, Sesenta metros cúbicos (69.60 M3) y Doscientas (200) unidades de Sajo en bloques, (*Camptosperma panamensis*), con un volumen de Diecisiete, punto, Cuarenta metros cúbicos (17,40 M3), sin amparo legal idóneo, al presentar una fotocopia simple de un Salvoconducto Único Nacional, de rigor para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, que se encontraba vencido.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. Documental:

Informe de visita del día 26 de agosto de 2020, rendido por funcionarios de la CVC, el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091339 de 26 de agosto de 2020, y demás documentos contenidos en el expediente No.0752-039-002-044-2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente Acto Administrativo personalmente al señor NICANOR TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.155.748, , o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**


ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el día Catorce (14) de Septiembre del año 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró/Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DARPO. 

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-044-2021.





THE NATIONAL ARCHIVES  
COLLECTIONS

THE NATIONAL ARCHIVES  
COLLECTIONS

THE NATIONAL ARCHIVES  
COLLECTIONS



THE NATIONAL ARCHIVES  
COLLECTIONS